



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04793-2008-PA/TC

LIMA

LEONARDO SÁENZ MALLQUI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Sáenz Mallqui contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 25 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000042695-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de mayo de 2005, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen especial conforme al artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la pretensión del demandante está dirigida que se le reconozca años de aportes que le permitan acceder a una pensión de jubilación, lo cual contraviene la naturaleza restitutiva del proceso de amparo. Señala además que para dilucidar la controversia se requiere de una etapa probatoria de la cual carecen los procesos constitucionales.

El Sexagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de diciembre de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que los documentos presentados por el demandante son insuficientes para dilucidar la pretensión, por lo que deberá recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria y no a la vía del amparo.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04793-2008-PA/TC

LIMA

LEONARDO SÁENZ MALLQUI

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita se le otorgue pensión de jubilación en el régimen especial conforme al artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar la presente controversia.

#### Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, vigentes hasta el 18 de diciembre de 1992, a efectos de obtener una pensión de jubilación en el régimen especial se exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó pensión de jubilación al actor porque sólo acreditaba un 3 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, señala que los periodos comprendidos desde 1953 hasta 1957 y 1962 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante del año 1958.
5. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como su resolución de aclaración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04793-2008-PA/TC

LIMA

LEONARDO SÁENZ MALLQUI

6. Al respecto, a fojas 35 del cuaderno del Tribunal Constitucional consta la notificación realizada al demandante para que, en el plazo señalado, presente los documentos idóneos que permitan crear certeza y convicción a este Colegiado respecto al periodo laboral referido en el fundamento 4, *supra*. Así, se tiene que a fojas 38 del mismo cuaderno, el demandante presentó un escrito señalando que se encuentra enfermo, anexado el certificado médico de fecha 19 de agosto de 2009, obrante a fojas 40, y no los documentos requeridos que permitan crear certeza y convicción a este Colegiado respecto a las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no habiendo cumplido con el mandato mencionado corresponde desestimar la demanda.
7. En la RTC 4762-2007-PA (resolución de aclaración), este Colegiado ha señalado en el fundamento 8, párrafo 3 que: *“En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados”*.
8. Por consiguiente, no habiéndose podido dilucidar la pretensión, el actor debe recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO GENERAL